

ADM 13528/23

“PROTOCOLO DE ACUERDOS SC 2023”

ACUERDO N° 245-STJSL-SC-2023- En la Provincia de San Luis, a VEINTINUEVE días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER;

DIJERON: Visto el expediente ADM 12460/22 tramitó la Licitación Pública para la “COMPRA DE EQUIPAMIENTO PARA BACKUP” destinado a los servicios y servidores principales en el Datacenter de La Punta, conforme a las planificaciones de la Secretaría de Informática.

Que, mediante Acuerdo N° 120-STJSL-SC-2022, se adjudicó la Licitación de marras a la firma Telexstorage S.A., única oferente en el proceso.

Que el plazo original para la entrega de los bienes venció el día 17 de diciembre de 2022.

Que la empresa solicitó y fundamentó, según consta en el expediente, en tres oportunidades la ampliación del plazo de entrega, encontrándose vigente la última prórroga que fuera otorgada por Acuerdo N° 153-STJSL-SC-2023, con vencimiento el día 12 de diciembre del año en curso, habiéndose recepcionado el día 17 de abril de 2022 el ítem 1 del renglón objeto de la Licitación y encontrándose pendiente la entrega del ítem 2.

Que la adjudicataria solicita se reconsidere el tipo de cambio aplicable para el pago de su factura, sugiriendo la aplicación del tipo de cambio del día 17 de abril del año en curso, fecha en que se efectivizó la entrega del ítem 1.

Que la *potestad variandi* permite introducir modificaciones a los contratos administrativos “ante el *cambio de circunstancias*” para cumplir con la finalidad perseguida, lo que es lícito y justo en cuanto las modificaciones fueran objetivamente necesarias. Dice, en este sentido, *Díez* que “el poder de la administración para modificar el contrato no puede ser totalmente discrecional, porque si así fuera, implicaría la libertad pura y simple de la administración de sustraerse a sus compromisos contractuales. Es preciso, por

ello, que exista un cambio de circunstancias que justifique el ejercicio de ese poder de modificación. (Conf. *Manuel María Díez, Derecho administrativo, t. III, 2ª ed., corregida y actualizada, Buenos Aires, 1979, p. 54; ver, también, Gordillo, El informalismo... cit., pe. 298J299, quien, como ya vimos en la nota 1, alude a la inexistencia de causa superviniente que justifique un relevamiento de alguna de las obligaciones establecidas en el pliego. Ver, también, Juristo Sánchez, La ejecución... , cit., p. 188.*).

Que otra pauta que se debe tener al momento de analizar la existencia de interés público en la modificación de un contrato administrativo es la vinculada con el alcance económico del cambio que se propone. Para ello, se debe tener en cuenta la ecuación económico-financiera del contrato, no desde la perspectiva del particular sino de la Administración.

Que toda modificación en la ejecución del contrato administrativo que importe un ahorro actual o futuro para los recursos presupuestario del Estado importa siempre la existencia de un interés público.

Que el principio general de la buena fe constituye también un principio general del derecho administrativo, aplicable al presente caso.

Que, en este sentido, se puede decir que tanto el oferente como el poder contratante deben cumplir no solo con las obligaciones que están expresamente previstas en el pliego, sino también con aquellas consecuencias que sean conformes a la buena fe.

Que, al interpretar el alcance de sus obligaciones, ambas partes deben tener presente que se está satisfaciendo una necesidad colectiva, lo cual acrecienta el deber de actuar con buena fe. El oferente es un colaborador de la Administración y ésta no lo debe tratar como una contraparte que sólo procura obtener ventajas. Ambas partes -en el proceso licitatorio- deben compartir, de buena fe, la necesidad de un cambio en la modalidad de ejecución de las prestaciones originariamente previstas sin buscar la confrontación en el plano legal, lo cual no le conviene a nadie.

Que debe tenerse en cuenta el costo que representaría para la Administración, el inicio de un nuevo proceso de compra.

Que no resulta violatoria del *principio de igualdad* la modificación del contrato administrativo que, basada en la necesidad de satisfacer el interés público, se efectúa —cualquiera que sea el oferente elegido- en condiciones tales que ninguno de los otros potenciales oferentes tenga motivos para considerar que de haber conocido el cambio hubiera modificado su oferta.

Que la *potestas variandi* se funda en la necesidad de actualizar las condiciones del contrato administrativo atendiendo a las cambiantes circunstancias por las que puede atravesar la satisfacción del interés público. Su límite está constituido por la razonabilidad y por la inexistencia de ventajas al contratista en el modo de ejecución del contrato.

Que existen *adecuaciones contractuales extraordinarias* que se refieren a supuestos excepcionales en los que el contrato queda desactualizado total o parcialmente, en cuanto a sus fines o medios, para poder satisfacer adecuadamente el interés público. Para ser operativas éstas exigen el consentimiento del contratista.

Que la modificación constituye un supuesto excepcional que, como tal, ha exigido un cuidadoso análisis de las razones tenidas en cuenta para considerar configurado el interés público en cuya virtud se justifica el cambio.

Que la adjudicataria informa que ha superado las demoras para la importación del ítem 2, encontrándose en condiciones de hacer entrega del mismo, lo que se efectivizará en el menor tiempo posible dentro del plazo de la prórroga vigente.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 214 inciso 8 de la Constitución Provincial, y 1º de la Ley N° IV-0088-2004 de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial;

ACORDARON: 1) AUTORIZAR a la Secretaría Contable, a aplicar el tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina vigente al 17 de abril del año en curso, siendo éste de \$ 222,50, para el pago de la factura por un total de dólares treinta y ocho mil doscientos ochenta y cinco (USD 38.285,00) que

oportunamente remita la firma Telexstorage S.A., previa conformidad de la Secretaría de Informática.

II) INCREMENTAR la imputación dispuesta en el punto III) del Acuerdo N° 100-STJSL-SC-2022 e incrementada en el punto II) del Acuerdo N° 120-STJSL-SC-2022, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 50/100 (\$ 1.968.412,50).

Con lo que se dio por terminado el acto disponiendo los Sres. Ministros la continuidad del trámite, comunicaciones y publicaciones correspondientes por Secretaría Contable.

SECRETARIA CONTABLE